

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

20062 *DECRETO 2230/1975, de 11 de septiembre, sobre acceso a los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada de los soldados y marineros que hayan superado el periodo de instrucción básica.*

Para conseguir una mayor formación del personal que debe integrar la Guardia Civil y Policía Armada, logrando paralelamente una incorporación al Servicio en edad más joven, se considera conveniente que una parte del tiempo del Servicio Militar, que normalmente debieran permanecer en filas, pueda utilizarse en la realización de los cursos de la Academia; por lo que ha de disponerse lo procedente al efecto, acogiéndose a lo previsto en el punto quinto del artículo quinientos treinta y ocho del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, aprobado por Decreto tres mil ochenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de seis de noviembre, previo informe emitido por la Junta Interministerial de Reclutamiento.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Presidencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede una reducción de tiempo de servicio en filas, equivalente al tiempo que les reste a partir de su jura de Bandera y terminación del periodo de instrucción militar básica, a aquellos soldados o marineros que en lo sucesivo, voluntariamente, suscriban el compromiso de prestar tres años de servicio en la Guardia Civil y en la Policía Armada, una vez superados los cursos de formación correspondientes para su ingreso en dichos Cuerpos.

Artículo segundo.—La reducción establecida en el artículo anterior se perderá, y deberán completar su servicio en filas en forma ordinaria, si fueran dados de baja por ser suspendidos en los cursos de formación o por otras causas imputables a los mismos.

Artículo tercero.—Los aspirantes admitidos, una vez finalizado el periodo de instrucción militar básica en los CIR, y siempre que dicha finalización no coincida con el comienzo de algún curso, disfrutarán de un permiso, sin derecho a haberes, hasta el momento de incorporación a la Academia correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

20063 *DECRETO 2231/1975, de 11 de septiembre, sobre expedición de certificados por Médicos no militares contratados por las FAS.*

El Decreto cincuenta y nueve mil novecientos sesenta, de catorce de enero, reglamenta la expedición de certificados por los Médicos de las Fuerzas e Institutos Armados para el personal con derecho a ser asistido por los mismos y a los familiares a los que corresponda gozar de este beneficio.

En aquellas localidades en que no existen Unidades con Médicos militares destinados en ellas, la asistencia a los miembros de las Fuerzas Armadas la prestan Médicos civiles contratados que, al no estar facultados para expedir los certificados a que se refiere el Decreto citado, da origen a que el personal militar residente en ellas se encuentre en inferioridad de condiciones a estos efectos.

Para corregir dicha anomalía se considera conveniente que los Médicos civiles contratados por las FAS, y en general todos los Médicos que tengan encargada la asistencia médica del

personal militar y sus familiares, queden facultados para expedir estas certificaciones, ya que, casi siempre, el personal atendido por los mismos pertenece a guarniciones reducidas, puestos de la Guardia Civil, ayudantías de Marina, retirados residentes en pequeñas localidades, etc., que, lógicamente, deben disfrutar de los mismos beneficios que sus compañeros de armas y familiares de otras plazas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Ejército, de Marina, de la Gobernación y del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Médicos civiles contratados o encargados oficialmente por las Fuerzas e Institutos Armados, así como los Oficiales y Suboficiales Médicos de complemento, honoríficos, etc., que tienen encomendada la asistencia médica del personal militar y sus familiares, podrán expedir los certificados médicos a que se refiere el artículo dos del Decreto cincuenta y nueve mil novecientos sesenta, de catorce de enero, al personal militar y sus familiares, con los requisitos, validez y efectos que en el mismo se recogen.

Artículo segundo.—En estos certificados se hará constar la condición del Médico que lo firme, destino o unidad donde presta servicio, e iguales datos del funcionario militar o civil con derecho a asistencia o del familiar del mismo, en cuyo caso se expresará su parentesco con el titular del citado derecho.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

20064 *ORDEN de 18 de septiembre de 1975 por la que se aprueba la norma de calidad para canales de porcino y su unidad comercial.*

Excelentísimos señores:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1043/1973, de 17 de mayo, por el que se regula la normalización de productos ganaderos en el mercado interior como medio para conseguir una mayor transparencia del mercado, para corregir determinados defectos de los circuitos comerciales, para garantizar al consumidor la calidad de lo que adquiere y para orientar la producción por cauces cualitativos; reunida la Comisión Especializada de Normalización de Productos Ganaderos, visto el informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de conformidad con los acuerdos del F. O. R. P. P. A. y a propuesta de los Ministerios de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha venido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la adjunta norma de calidad para canales de porcino y su unidad comercial.

Segundo.—1. La norma de calidad aprobada en el apartado anterior entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» en todo el territorio nacional, en los puntos 1, 2, 3, 4 y 8, quedando prohibida a partir de esa fecha la circulación y comercialización de canales completas de porcino y también la de sus unidades comerciales que no cumplan con los requisitos establecidos.

2. Los puntos 5, 6 y 7 de la norma entrarán en vigor cuando así se disponga, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo séptimo del Decreto 1043/1973.

3. Mientras no se exija su aplicación, todos los requisitos contenidos en la norma tendrán el carácter de recomendacio-